

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LORICA (REPARTO)
E.S.D.

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE: JOSE GREGORIO MARTINEZ
APODERADO: JESUS MANUEL FRANCO MARTINEZ
ACCIONADO: ALCALDIA DE SANTA CRUZ DE LORICA

JESUS MANUEL FRANCO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.156.764 de Lorica y domiciliado en la ciudad de montería, portador de la T.P N°274.034 C.S.J., de estado civil casado, actuando como apoderado del señor Jose Gregorio Martínez Ospino identificado con la cedula de ciudadanía N° [REDACTED] por medio del presente me permito presentar acción de tutela, por violación a los derechos fundamentales al TRABAJO y al DEBIDO PROCESO, que están siendo violados por la alcaldía de Santacruz de lorica, representada legalmente por su alcalde JORGE NEGRETE LOPEZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este libelo, de conformidad a los siguientes

HECHOS.

PRIMERO: La alcaldía de santa cruz de lorica y la comisión nacional de servicio civil, convocaron a concurso a proveer varias vacantes de cargos públicos a través de la convocatoria TERRITORIAL 2019.

SEGUNDO: Me inscribí y concursé en la convocatoria antes mencionada al cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407 GRADO 08**, de la planta global de la alcaldía de santa cruz de lorica, el cual aprobé con un puntaje de 65.93, quedando en la segunda casilla.

TERCERO: La aspirante MARIA DEL PILAR CONTRERAS ocupó la primera casilla, pero esta no fue posesionada por no cumplir con los requisitos legales y reglamentarios exigidos en el manual específico de funciones competencias laborales que rige la alcaldía de lorica, como lo expresa en la respuesta de fecha 26 de mayo de 2023 que emite el jefe de la oficina de talento humano ANTONY POLO NAVARRO de la alcaldía de Lorica.

CUARTO: En varias oportunidades mi apadrinado ha requerido a la alcaldía para que expidan los documentos necesarios de mi nombramiento.

QUINTO: La señora MARIA DEL PILAR CONTRERAS, presento acción de tutela contra la el Municipio de Santa Cruz de Lorica, solicitando:

CAPITULO SEPTIMO (7). SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

De manera respetuosa, le solicito al señor Juez Constitucional, se sirva a decretar como medida provisional, ordenar al señor Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica, córdoba. Para que le de posesión del cargo a la Accionante señora María del Pilar Contreras Suarez, por haber ocupado el primer lugar dentro la lista de elegibles para la convocatoria territorial 2019, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 08 notificada mediante el Decreto N° 1120 del 13 de diciembre de 2021, firmado por el Alcalde de Lorica Jorge Negrete López, donde se ordena mediante acto administrativo su nombramiento para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 08. Pues la omisión de no darle posesión del cargo, constituye una flagrante violación al Debido Proceso consagrado en el art 29 de la constitución política el cual nos indica que el Debido Proceso es de obligatorio cumplimiento, tanto en las actuaciones administrativas como judiciales. Igualmente se esta desconociendo y vulnerando el Derecho al Trabajo como una garantía y Derecho Fundamental Consagrado en el art. 25 de la constitución política, el art. 53 se esta desconociendo el Derecho a la Igualdad y Dignidad Humana, pues el Preámbulo de la Constitución Política, art. 1 y 2, nos indica que el Estado debe procurar el bienestar general de la comunidad, así como garantizar la efectividad real y material, de los derechos consagrados en la constitución política, los cuales no pueden quedar como un simple enunciado de carácter retórico y mas aun, cuando esta enmarcada dentro de un Estado Social de Derecho, que pregona un Orden Social y justo. Con la omisión de la Administración Municipal de Lorica, se desconoció el principio constitucional del Merito, ya que en firme la lista de elegibles es una obligación del nominador y no una facultad, hacer el nombramiento con la debida posesión, pues a no darle posesión esta cercenando de manera grave y flagrante derechos fundamentales, de Igualdad, Trabajo y debido proceso, de quien debe ser posesionado, ahora bien no se le esta posesión del cargo, sin adelantar, ni expedir ningún acto Administrativo, para que el Accionado, ejerza en forma genuina su derecho a la Defensa, ahora bien efectuado el nombramiento a mi Mandante, luego de haber agotado en forma transparente y legal, todo el tramite del concurso de méritos, no queda otra alternativa que darle posesión del cargo, pues de lo contrario estarían inmerso en un Delito y Falta Disciplinaria Sancionables a la luz del Ordenamiento Jurídico Colombiano, razón esta que requiere la intervención pronta, oportuna y eficaz del Juez Constitucional en armonía con el art, 209



constitucional, art 53, art 93, bloque de constitucionalidad, tratados internacionales de Derecho al Trabajo y el precedente de nuestra H-Corte Constitucional, entre ellas la Sentencia SU 913 DE 2009, SU 114 DEL 2000, T-294 DEL 2011. De acuerdo al material probatorio aportado con la presente Acción de Tutela, de una simple confrontación con las normas en cita, se concluye que hay una grave violación de los derechos fundamentales invocado y que ameritan la medida provisional, mientras se decide de fondo.

SEXO: dicha tutela fue resuelta de manera NO favorable mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2022.

SÉPTIMO: Ya han pasado varios meses desde que se emitió el listado de elegibles y a la fecha la alcaldía de santa cruz de lorica no ha hecho los trámites pertinentes para posesionarme en dicho cargo.

En ese orden de ideas, muy respetuosamente me permito hacer la siguiente.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se amparen los derechos fundamentales al TRABAJO Y AL DEBIDO PROCESO, de mi poderdante señor josa Gregorio Martínez Ospino.

SEGUNDO: Se ordene al municipio de Santa Cruz de Lorica, que, en el término de las 48 horas siguientes de la notificación de este fallo de tutela, se proceda hacer el nombramiento de mi poderdante señor JOSE GREGORIO MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía N° [REDACTED] en el cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407 GRADO 08** de la planta global de la alcaldía de santa cruz de Lorica

DERECHO.

Fundo esta acción en lo preceptuado en el artículo 86 de la constitución política de Colombia.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El municipio de santa cruz de lorica ha vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la C.P), al trabajo (art 25 de la C.P) y al acceso al empleo público tras concurso de mérito (art 40 # 7, y art 125, de la C.P).

ANOTACIONES JURISPRUDENCIALES.

CONCEPTO MARCO Nro. 9. DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS.

29 de agosto de 2018

Con el fin de atender las inquietudes que se han presentado sobre el retiro de provisionales que se encuentra en situación de discapacidad, prepensionados o que sean madres o padres cabeza de familia, o la mujer esté embarazada, en razón a la aplicación de listas de elegibles, resultante de un concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha efectuado el siguiente análisis:

1. **Los concursos de méritos y sus efectos**

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

*“**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:



“ARTÍCULO 29. Concursos. *Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”.*

“ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)*”

De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

“La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio



del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

PRUEBAS.

1. Derecho de petición de fecha 19 de mayo de 2023, por medio del cual solicita el nombramiento de mi cliente.
2. Respuesta al derecho de petición de fecha 26 de mayo de 2023, emitida por el jefe de la oficina de talento humano de la alcaldía de Lorica.
3. Certificado de estudio de verificación de requisitos.
4. Pantallazo del banco nacional de listas de elegible.
5. Fotocopia de la cedula de Ciudadanía del Accionante.

NOTIFICACIONES.

El accionante recibe notificaciones al correo electrónico [REDACTED]

El suscrito Recibe notificaciones, o en mi domicilio laboral ubicado en la Cr 25 # 6c 07 edificio sadi piso 2 oficina 202 barrio arenal, Celular N.º 3006677621 - Email: francoabogadoyasociados@gmail.com



El accionado recibe notificaciones al correo notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co o a la Calle 1 Bis 17-54 edificio gonzalez,

Atentamente,

JESÚS MANUEL FRANCO MARTÍNEZ.
CC N° 1.063.156.764 de Lórica- Córdoba.
T.P N°274-034 del C.S de la Judicatura